



REFERENCIA

ACCIÓN: Tutela  
ACCIONANTE: Ana Patricia Valencia Serna.  
ACCIONADOS: Alcaldía Municipal de Puracé (Cauca)  
RADICACIÓN: **19-585-4089-001-2023-00064-00**

Coconuco, Puracé (Cauca), octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por ANA PATRICIA VALENCIA SERNA, actuando en nombre propio y en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PURACE (CAUCA), Víctor Raúl Bonilla, en calidad de Alcalde, por considerar vulnerado su derecho de PETICIÓN, consagrado en la Constitución Política de Colombia, art. 23.

INFORMACIÓN PRELIMINAR

El 10 de octubre de 2023, se entregó de manera personal y recibió por el Despacho Judicial, escrito que contiene tutela infrascrita por ANA PATRICIA VALENCIA SERNA, actuando en nombre propio, instaurando TUTELA para la protección por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición; adjuntando los correspondientes soportes, acción sustentada en los hechos que a continuación se relatan:

Expone la señora VALENCIA SERNA que:

El día 23 de mayo de 2023, presentó derecho de petición que de conformidad con la copia que se anexa, se radicó # 1378 e con fecha 25 de mayo de 2023 y a la fecha no ha recibido la correspondiente respuesta.

Mas adelante respecto de las pretensiones solicita se ampare el derecho fundamental de petición para que se le dé una respuesta pronta y eficaz; adjunta copia del mismo.

En relación con la petición elevada al hoy accionado, se puede resumir de la siguiente manera:

- 1.- Solicita se autorice la subdivisión del predio urbano lote No. 2, bien inmueble que se encuentra ubicado en el kilómetro 25 de la cabecera municipal.
- 2.- La subdivisión a que hace referencia en el punto anterior es sobre el lote No. 2, identificado con matrícula inmobiliaria 120-236367, con código catastral 00-010000-0270.
- 3.- Que con la petición allegó 20 folios, entre ellos certificado de tradición, planos topográficos y demás que la norma exige para solicitar la subdivisión.
- 4.- Que han transcurrido mas de tres (3) meses sin que le hayan dado respuesta de fondo al asunto que satisfaga sus necesidades.

Refiere como fundamento de su solicitud el derecho fundamental de petición y las Sentencias T-508 de 2007 y T-377 de 2000 077 de la Corte Constitucional y aporta la petición y copia de la cédula de ciudadanía.

ACTUACIONES PREVIAS

El día **10 de octubre de 2023**, en las instalaciones del Despacho, recibió de manera personal la demanda de tutela y mediante **auto interlocutorio # 0216 del 10 de octubre de 2023, fue admitida ordenando notificar dicha decisión** a la accionada ALCALDÍA



MUNICIPAL DE PURACÉ (CAUCA), Víctor Raúl Bonilla Vásquez en calidad de Alcalde, al correo electrónico de la administración municipal, además de correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de dos (2) días, para garantizar el derecho a la defensa, lo cual se cumplió a través del oficio 754 de octubre 10 (sic) de 2023.

De igual manera le fue notificada la admisión de la acción a la accionante mediante Oficio 0753 del 10 de octubre de 2023, al correo electrónico por ella suministrado.

### DERECHO DE CONTRADICCIÓN

El Sr. Víctor Raúl Bonilla Vásquez, Burgomaestre Municipal, mediante Oficio # 849 fechado 12 de octubre de 2023, recibido personalmente en las oficinas del Juzgado el mismo, presentó contestación de la presente acción, manifestado en el mismo que:

En relación con los primeros tres hechos de la demanda de tutela, son ciertos.

En relación con el hecho cuarto, *“no es cierto. El 5 de septiembre del presente año, le fue entregado al señor Juan José Bonilla el oficio de respuesta a la petición con radicado interno 1378, tal como consta en la imagen adjunta. Lo anterior obedece a que en el escrito de petición de mayo de 2023 como puede verse, la peticionaria no aportó correo electrónico ni dirección para dar respuesta a la solicitud. No obstante los funcionarios de la administración adelantaron averiguaciones y fueron informados sobre la autorización expresa de parte de la hoy accionante y en particular de su señor esposo Diego Manuel Sterling para que toda comunicación, solicitud, citación y demás que gire sobre dicho inmueble, se haga a través del señor Bonilla, quien a su vez consultado vía telefónica por parte del asesor jurídico de la entidad sobre el particular manifestó que este documento fue entregado en físico por él y en aquella oportunidad al señor Sterling. Se le informa al señor Juez que hasta la fecha la señora Ana Patricia no ha presentado ante la entidad la información requerida en el oficio de respuesta para continuar con el trámite.”*

Posteriormente agrega: *“El día de hoy 12 de octubre, se le recordó a la accionante sobre el envío de la respuesta a la petición de mayo a través del señor Juan José Bonilla. Esta información se le trasladó por medio de correo electrónico aportado en la nueva petición radicada ante la entidad el pasado 10 de octubre, Adjunto imágenes.”*

Con base en lo antes transcrito solicita de manera respetuosa, no acceder a la solicitud de tutela, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con las pruebas de la accionada se encuentran adjuntas en imágenes los Oficios # 723 de 1 de septiembre de 2023, con nota de recibo el 5 de septiembre de 2023, por el señor Juan José Bonilla y la petición sin fecha radicada bajo el # 2474 del 10 de octubre de 2023, infrascrita por la accionante.

De igual manera, se adjunta el Oficio SPMC 848 del 12 de octubre de 2023, dirigido a la accionante, el cual tiene inserta la imagen del Oficio # 723 de 1 de septiembre de 2023.

### CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

De acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, la competencia para adelantar el trámite de la presente acción la tiene este Despacho, por ser esta Jurisdicción, el lugar donde ha ocurrido la presunta violación o amenaza que motiva la presentación de la misma.

2.- Ejercicio de la Acción de Tutela.



Para resolver el presente asunto conviene señalar que la acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten violados o se presente una amenaza de violación. Razón por lo que se explica la necesidad de un pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, y constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada.

Tema obligado para el Juzgador al analizar la acción de tutela puesta a su consideración, en primer término, determinar si ésta resulta procedente. Los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, son las normas que claramente establecen la viabilidad de la acción de tutela, según los cuales aquella sólo procederá cuando el afectado NO disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por eso la Corte Constitucional ha destacado en reiteradas veces el carácter RESIDUAL Y SUBSIDIARIO de la acción de tutela.

## 2.1. Legitimación en la causa

### 2.1.1 Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente: La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

Al respecto y a manera de ejemplo, hay que tener en cuenta que la Corte Constitucional ha analizado quién está legitimado para perseguir la protección judicial del derecho de petición. Sobre el particular ha insistido en que el titular de la solicitud es el único legitimado para ejercer las acciones judiciales pertinentes incluyendo la tutela. En la sentencia T-817 de 2002 la sala séptima de revisión explicó lo siguiente:

*“Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución, de los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y de las normas especiales según el caso.*

*“De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario[3] estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.*

*“No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios*



*intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activaron la competencia de las autoridades.”*

La señora ANA PATRICIA VALENCIA SERNA, en nombre propio suscribió el derecho de petición, fechado 24 de mayo de 2023, recibido el 25 de mayo de 2023, por la accionada, por lo cual según la sentencia T-817 de 2002, la señora Valencia Serna se encuentra legitimada para actuar en esta causa.

#### 2.1.2 Legitimación en la causa por pasiva

El art. 5 del decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En este caso, el derecho fundamental presuntamente violado es el de petición, el cual fue vulnerado por la Alcaldía de Puracé (Cauca), a cargo de Víctor Raúl Bonilla Vásquez, en calidad de Alcalde Municipal, al no dar respuesta dentro del término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 del 2015.

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

#### 2.2. Inmediatez

La acción de tutela, conforme con el artículo 86 de la Constitución Política, puede interponerse “en todo momento y lugar”, por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues sería contrario al artículo indicado, sin embargo no debe entenderse como una facultad para presentar la acción constitucional en cualquier momento, ya que esto contraría a la seguridad jurídica y desnaturaliza la acción, la cual tiene como finalidad “la protección inmediata” de los derechos alegados.

De esta manera, se ha indicado que la presentación oportuna de esta acción es un requisito de procedibilidad de este mecanismo de protección del derecho fundamental, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en la Sentencia T-900/04, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

*“... la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.*

*“Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.”*

En la sentencia T-114 de 2018 se expresó sobre este requisito:

*“i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y, en general, la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable[33].*



ii) *Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo[34].*

iii) *Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física”.*

Este Despacho observa que, la accionante acudió al mecanismo de tutela en un término superior a cuatro (4) meses, posterior a la radicación de la petición, pero sobre la base del contenido de la solicitud impetrada, relativa a una autorización de subdivisión de un predio ubicado en la cabecera del municipio, acto que puede ser de naturaleza compleja, puede tomarse como un plazo razonable para incoar la acción.

### 2.3. Subsidiaridad

Sobre este aspecto cabe hacer referencia a lo considerado por la Sentencia T-114/18, M., dentro del expediente T-6.492.167, actuando como M. P. Carlos Bernal Pulido:

*... “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

*En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.*

*Ahora bien, resulta menester advertir que el derecho de petición implica diversas modalidades: reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerimiento de información, examen o petición de copias de documentos, formulación de consultas, quejas, denuncias y reclamos e interposición de recursos”.*

En la presente demanda la accionada no dio respuesta a la petición formulada por la accionante, en consecuencia, la señora Valencia Serna acudió a la acción de tutela para reclamar la protección a su derecho fundamental de petición y, siendo este el único mecanismo disponible para su pretensión, resulta imperioso concluir que la misma está llamada a proceder en términos de subsidiariedad.

### 3.- Caso concreto.

De la lectura del escrito de tutela se debe necesariamente concluir que **la base de lo solicitado por la accionante es que se tutele su derecho de petición**; por ello debemos manifestar inicialmente que el derecho de petición es de estructura fundamental, dado su alto grado de convivencia social, de libertad de expresión y participación ciudadana, acontecer que hace a la acción propicia ante una afrenta a tan claro derecho, puesto que no existe otro medio judicial efectivo que le satisfaga.

El Art. 23 de la C. P. nos informa que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución**. Bajo esta perspectiva este derecho tiene una doble connotación: es un



derecho de todas las personas y una obligación de las autoridades e incluso de los particulares de resolver en forma oportuna y eficaz. (Subraya el Despacho)

En torno al aludido derecho y respecto de las autoridades públicas, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sido enfática al afirmar que:

*“El derecho de petición se desarrolla en dos momentos, el primero de ellos es el del acceso del particular a la autoridad mediante la presentación de una solicitud respetuosa, y el segundo que resulta de mayor trascendencia, es el de la decisión de la cuestión planteada. De nada serviría la posibilidad de llegar a las instancias competentes, para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar una respuesta”. (Sentencia T-134 de 1.996, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).*

Teniendo en cuenta tanto lo esbozado por la accionante como lo expuesto por la parte accionada en su contestación, podemos afirmar que finalizado el término previsto para dar respuesta a la solicitud la accionada incumplió con su obligación y por ello se vulneró el derecho de PETICIÓN que ostenta la Sra. Valencia Serna, porque la respuesta no fue oportuna, pudiendo colegirse de la simple revisión de la documentación aportada por la tutelante y la accionada, de la que se concluye que finiquitó el término legal (quince días), sin respuesta.

Debe tenerse en cuenta que la petición fue presentada de manera personal por la accionante ante la oficina de archivo de la Alcaldía Municipal de Puracé, pero tal como lo manifiesta la accionada, no tiene dirección para efectos de notificación de la respuesta, caso en el cual se estaría incumpliendo con el contenido de la petición (Art. 16 Ley 1755 de 2015), y por ello era obligación de la accionada examinarla respecto de su contenido, ocurrida la omisión se hizo difícil el envío de la respuesta pero, de igual manera, tampoco la accionante manifiesta que se hubiera hecho presente en las Oficinas de la Alcaldía Municipal de Puracé para recibir la respuesta y no se le hubiese entregado.

De otra parte, la hoy accionada en relación con respuesta debida, no lo hizo dentro de los términos legales de contestación del derecho de petición, dado que si revisamos el oficio DA 723, su fecha de expedición es el uno (1) de septiembre de 2023; pero se propugnó por realizar la entrega del mismo y, como lo afirma el representante legal de la accionada, se entregó en físico a una persona que de conformidad con información recopilada tenía autorización expresa para los eventos relacionados con el inmueble en cuestión, o sea el señor Juan José Bonilla; quien consultado de manera telefónica manifestó haberlo entregado al señor Sterling en su oportunidad.

Ahora bien, por existir en la actualidad una nueva petición que incluye un correo electrónico para viabilizar las respuestas, manifiesta el Alcalde Municipal que se ha trasladado por ese medio.

Como consecuencia de lo anteriormente expresado se puede válidamente manifestar que, una vez notificada la parte demandada de la presente acción, esto es, dentro del trámite de la misma y antes de vencer el término para emitir el fallo correspondiente, se dio a conocer a la accionante la respuesta a la petición enervada el otrora 25 de mayo de 2023, mediante oficio DA 723 del 1 de septiembre de 2023, con el cual se responde la solicitud y se solicita en cumplimiento de dos requerimientos para continuar con el trámite pertinente, constatándose que se da respuesta a la solicitud impetrada por cuanto es la peticionaria la que debe proceder a cumplir con lo solicitado por la Alcaldía.

Con base en lo expuesto es posible afirmar que evidentemente el trámite de la autorización solicitada se ve truncado por el no cumplimiento de requisitos dados a conocer por la accionada y se infiere que si bien es cierto, inicialmente se vulneró el derecho de petición del accionante, puesto que a la vista salta que no se dió contestación a su solicitud dentro del término legal, también lo es que en este momento y una vez



satisfechos los requisitos solicitados por la Alcaldía, deberá procederse a resolver de fondo la solicitud planteada a la Administración Municipal; en conclusión, se ha generado oficio relativo a la petición inicial, se ha dado a conocer a la petente y se espera la adición de requisitos solicitados para proceder a dar respuesta acorde con lo solicitado, se insiste que lo solicitado era el pronunciamiento respecto del derecho de petición ya mencionado, que tiene fecha de recepción por la accionada el 25 de mayo de 2023.

Así las cosas, se colige que se torna innecesario continuar con la presente acción de tutela puesto que se avizora claramente que se ha superado la situación de hecho y por ello inoficioso se hace proferir un fallo en protección del derecho de petición, respecto del cual no se han cumplido los requisitos para proceder a su trámite.

Al respecto, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia No. T-100 de 1.995, siendo Magistrado Ponente el Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, ha sostenido que:

*“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”.*

Refiriéndose al mismo tema, en otra ocasión la Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

*“El medio de defensa judicial referido por el artículo 86 de la Carta, tiene como objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, sin que exista razón para predicar su procedencia cuando los hechos que pueden dar lugar a su ejercicio, hayan quedado definidos, ya que la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan o sean actual y ciertamente percibidas por el juez. Considerar lo contrario sería desvirtuar la finalidad y la naturaleza de la acción de tutela” (Sentencia No. T-515 de 1.992, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo).*

En acatamiento a tales postulados, es posible concluir que encontrándose en este momento satisfecha la pretensión de la accionante, por cuanto se generó respuesta a su petición inclusive antes del transcurso de esta acción, con la anotación de solicitarle el cumplimiento de requisitos para proceder a resolverla de fondo; ha operado el fenómeno jurídico denominado por la Jurisprudencia como HECHO SUPERADO, debiendo por ello el Despacho declarar IMPROCEDENTE la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por violación al DERECHO DE PETICIÓN, por cuanto –se reitera– su vulneración feneció dentro del trámite de la misma, tal como quedó demostrado en precedencia.

No obstante, lo anterior, se conmina a la accionada, Alcaldía Municipal de Puracé (Cauca) en cabeza de su burgomaestre, Víctor Raúl Bonilla Vásquez, para que en lo sucesivo realice contestación oportuna a los derechos de petición que se le formulen, a fin de que no vuelva a incurrir en las mismas conductas omisivas que dieron lugar a la interposición de la presente acción de tutela.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por haber ocurrido el fenómeno del hecho superado, la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora ANA PATRICIA VALENCIA SERNA, a nombre propio en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PURACÉ (CAUCA), representada por Víctor Raúl Bonilla Vásquez, en calidad de Alcalde, por carencia actual de objeto, de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la accionada con el fin de que se abstenga de incurrir en conductas omisivas que dan origen a la interposición de acciones de tutela y dar cumplimiento estricto a lo ordenado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes en esta acción, conforme a los parámetros del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, informándoles que el mismo puede ser IMPUGNADO dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación acorde con lo normado en el artículo 31 del Decreto en cita.

CUARTO: REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no se ser impugnada la sentencia.

La presente sentencia se terminó siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), del día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO